



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	PPRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2014	00152	00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR ORTIZ						
DEMANDADA	A.R.P. COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, visto el memorial que antecede el cual reposa a folios 359/364, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto del 13 de ENERO de 2021, a través del cual se liquidó costas.

Manifiesta la memorialista:

“...Las pretensiones formuladas en la demanda fueron de los tipos: declarativas y condenatorias, la pretensiones prosperaron casi en su totalidad, en favor de la señora MARIA DEL PILAR ORTIZ NUÑEZ, se condenó al pago del 50% de la pensión en favor de la señora MARIA PILAR ORTIZ NUÑEZ, por el fallecimiento de su cónyuge el señor OSCAR ALFREDO AMARILLO ESPAÑA, con derecho a acrecer una vez los hijos no tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, que la pensión se le reconoció retroactivamente el 4 de septiembre de 2013, que con base en el IBL cotizado a la ARL COLMENA esta verá reconocer la pensión con una tasa de reemplazo del 75%., que prosperaron casi el 100% delas pretensiones de la demanda, en los términos soOlicitado, tanto cualitativo como cuantitativamente, que el proceso cumplió las dos instancia, primera y segunda.

Que conforme a la liquidación de costas de primera instancia, establecida un valor por concepto de agencias en derecho según la normatividad relacionada, que revoque la liquidación de costas en cuanto establece que las agencias en derecho de casación son en favor de la ARL Colmena, estableciendo que la mismas son para MARIA DEL PILAR ORTIZ NUÑEZ, opositora en el recuerdo extraordinario...”

De la revisión de lo actuado dentro del proceso ordinario se tiene:

- 1- El apoderado de la parte demandante le asiste razón en cuanto a las costas de casación que no son a favor de la ARL COLMENA, si no las misma fueron a favor de la señora MARIA DEL PILAR ORTIZ NUÑEZ, por lo que el despacho hará la respectiva aclaración.
- 2- De igual manera las costas de \$200.000 fueron fijadas en la segunda instancia y no en primera instancia como erróneamente quedo liquidada en el auto del 13 de enero de 2021 (fls. 357/358).

3- En cuanto a la petición de las costas de primera instancia no accede a ello, en atención a que el despacho no condeno en costas en primera instancia como se puede observar en la parte resolutive de la sentencia y el apoderado de la parte demandante al momento de entregársele la palabra (minuto 6:09:53/54) manifestó que no apelaba la decisión, por lo que la absolución en costas quedo en firme.

Así las cosas, el auto de liquidación quedaran así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HERNANDEZ Y DANIELA AMARILLO DOMINGUEZ y a FAVOR DE MARIA DEL PILAR ORTIZ NUÑEZ	
Agencias en derecho primera instancia	-----
Gastos secretariales	
Agencias en derecho segunda instancia	\$200.000
Agencias en derecho de casación	\$4.200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$4.400.000

De igual manera revisado el sistema depósitos judiciales con cargo a este proceso se encuentra el titulo No 413230003647408 por valor de \$219.698.236 consignado por ARL COLMENA, deposito que se ordena entregar y saldrá a Nombre de la señora MARIA DEL PILAR ORTIZ NUÑEZ, lo anterior porque el apoderado conforme al poder obrante a folio 181 del expediente no tiene facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REPONE el auto del trece (13) de enero del presente año, conforme la parte motiva.

SEGUNDO; ORDENAR la entrega del depósito judicial No **413230003647408** por valor de **\$219.698.236** consignado por ARL COLMENA, deposito que se ordena entregar y saldrá a Nombre de la señora MARIA DEL PILAR ORTIZ NUÑEZ, lo anterior porque el apoderado conforme al poder obrante a folio 181 del expediente no tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f55cb02edda9454022a98de79c4a47e1d05f03a188802a9b204f071899ab29
a**

Documento generado en 01/02/2021 03:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**